



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **0381**

(05 ABR 2022)

*“Por la cual se prorroga la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada mediante la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 423”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de la función asignada por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre del 2021,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que esta Dirección profirió la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017 mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de 11,33 hectáreas y la sustracción temporal de 4,9 hectáreas de la **Reserva Forestal del Río Magdalena** para el desarrollo del proyecto de infraestructura vial *“Autopista para la prosperidad, Unidad Funcional 1 tramo Remedios – Zaragoza, sector K0+000 al k58+750”*.

Que la Resolución No. 0909 de 2017 quedo ejecutoriada el 1 de junio de 2017, por lo que el término inicialmente otorgado a la sustracción temporal expira el 1 de junio de 2022, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 2° de dicha Resolución.

Que, mediante el radicado No. E1-2022-09341 del 17 de marzo de 2022, la sociedad AUTOPISTA DEL NORDESTE S.A.S. solicitó la prórroga de la sustracción temporal.

Que, en consecuencia, esta Cartera Ministerial resolverá la petición incoada.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y

*RM*

*"Por la cual se proroga la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada mediante la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 423"*

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

*"c) **Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena**, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;"*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señala:

*"**Artículo 210.** Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."*

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

*“Por la cual se prorroga la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada mediante la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 423”*

Que el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3° del artículo 16° del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

### III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Resolución No.1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”* expresó en su motivación que algunas actividades a desarrollar dentro de las reservas forestales son de carácter temporal y, por lo tanto, no requieren sustracción definitiva y que aquellas áreas sustraídas temporalmente recobrarán su condición de reserva forestal una vez finalice el término de duración por el que se efectúe.

Que, mediante radicado No. E1-2022-09341 del 17 de marzo de 2022, la sociedad **AUTOPISTA DEL NORDESTE S.A.S.**, solicitó a esta Dirección prórroga por cinco (5) años de la sustracción temporal de la Reserva Forestal del Pacífico, efectuada mediante Resolución No. 909 de 2017 argumentando que:

*“De acuerdo con lo antes expuesto, se solicita a la Autoridad Ambiental prorrogar por cinco (5) años, el término de Sustracción Temporal para las para las 4,9 hectáreas áreas aprobadas mediante Artículo 2 de la Resolución 909 de 2017. Lo anterior, considerando que las condiciones que dieron origen a la sustracción no han variado, y el Proyecto requiere continuar con el uso de las áreas durante el término solicitado”.*

Que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° de la Resolución No. 1526 de 2012, la sustracción temporal de las áreas de reserva forestal no implica la sustracción definitiva de la misma y el término establecido por la autoridad ambiental  **puede ser prorrogado por una sola vez**  a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción.

Que la solicitud de prórroga de la sustracción temporal se encuentra motivada en la continuación de las actividades de construcción de infraestructura vial que sustentó la decisión administrativa de sustraer temporalmente el área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, por lo cual no se requiere información técnica adicional.

*"Por la cual se prorroga la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada mediante la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 423"*

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos colige que es viable y fundada la solicitud de prorrogar el término de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 909 de 2017 por cinco (5) años.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Directora Técnica, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.- PRORROGAR** la sustracción temporal de la Reserva Forestal del Pacífico, efectuada mediante la Resolución No. 909 del 11 de mayo 2017 por un término de cinco (5) años, correspondiente al inicialmente otorgado.

**ARTÍCULO 2.- ADVERTIR** a la **AUTOPISTA DEL NORDESTE S.A.S.** identificada con NIT 900.793.991-0, que según el parágrafo 2° del artículo 2° de la Resolución No. 909 de 2017, los términos otorgados en el presente acto administrativo son improrrogables.

**ARTÍCULO 3.- ORDENAR** el reintegro de las áreas sustraídas temporalmente a la Reserva Forestal del Río Magdalena, una vez se venza el término otorgado por el artículo 1° de esta Resolución.

**ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **AUTOPISTA DEL NORDESTE S.A.S.** identificada con NIT 900.793.991-0, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 5.- COMUNICAR** este acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), a los municipios de Remedios y Zaragoza (departamento de Antioquia), y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para sus fines pertinentes.

**ARTÍCULO 6.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*"Por la cual se prorroga la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada mediante la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 423"*

**ARTÍCULO 7.- RECURSOS.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 05 ABR 2022

**ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Santiago Perez Perez / Abogado contratista DBBSE  
**Revisó:** Jairo Mauricio Beltrán / Abogado contratista DBBSE   
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE

**Resolución:** Por la cual se prorroga la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada mediante la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 423  
**Expediente** SRF 423  
**Solicitante:** AUTOPISTA DEL NORDESTE S.A.S  
**Proyecto:** Autopista para la prosperidad, Unidad Funcional 1 tramo Remedios – Zaragoza, sector K0+000 al k58+750

